

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 134.

El Sr. Alcalde de Quintana Redonda, en escrito de fecha 7 del actual, me participa haberse presentado en dicha Alcaldía el vecino Cándido Laguna Calonge, manifestando habersele extraviado una yegua de las señas siguientes: edad cerrada, capa negra, rabo cortado, alzada pequeña, herrada de la mano izquierda y de las dos extremidades traseras, un lunar blanco encima del morro; lleva una correa de cuero al cuello.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuese hallada pueda ser devuelta a su dueño.

Soria 8 de Junio de 1932.

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

677

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Iniciada con el decreto de 3 de Marzo último la obra de sistematización de los fondos arqueológicos de los Museos provinciales, ha de continuarse en todos aquellos casos en que las razones entonces alegadas tengan también aplicación.

Tal ocurre con el Museo provincial de Soria,

que radica en el territorio de la antigua Celtiberia, el más fructífero hasta hoy en hallazgos arqueológicos, y que se completa con el Museo Numantino instalado en las inmediaciones y constituido casi exclusivamente por objetos arqueológicos de arte e industria celtibérica.

Fundándose en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo provincial de Soria se convertirá en Museo Celtibérico.

Art. 2.º Serán base del Museo Celtibérico cuantos fondos representativos de la cultura de las tribus celtibéricas se guardan en el actual Museo provincial de Soria.

Art. 3.º En el plazo de un mes, a contar de la publicación de este decreto, enviará al Ministerio un informe acerca de los medios conducentes al logro del proyecto, el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional. El informe versará sobre los fondos arqueológicos con que se ha de contar para la realización del proyecto y principios que se han de tener presentes para la reorganización.

Art. 4.º La Dirección general de Bellas Artes queda autorizada para aceptar, por donación o en depósito, los objetos que se ofrezcan para el Museo Celtibérico. Asimismo podrá conceder en depósito a otros Museos objetos arqueológicos o artísticos que en la organización del Museo Celtibérico no tengan lugar adecuado.

Art. 5.º De la conservación del Museo Celtibérico se encargará el personal directivo y técnico del Museo Numantino.

Art. 6.º El Museo Numantino conservará su actual organización e instalación independiente.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El personal de los Cuerpos facultativos de Obras públicas ha percibido siempre remuneraciones complementarias, fundadas en criterios diferentes, unas veces buscando la retribución fija y otras haciéndolas variar en forma de dietas por los servicios.

El sistema que ahora se propone aspira a complementar la remuneración del personal de Obras hidráulicas proporcionalmente a la intensidad del trabajo que desarrolle, aplicándole un tanto por ciento por dirección de la obra y otro por los estudios y proyectos que realice, con criterio parecido al que rige para los servicios a expensas de particulares que suele relacionar la remuneración con la importancia económica de la obra.

Aplicar rígidamente esta regla ocasionaría errores y desigualdades, y por ello se faculta al Ministro para establecer compensaciones.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los proyectos de Obras hidráulicas que se redacten en lo sucesivo se incluirá una partida, que no excederá del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, destinada a remunerar como complemento del sueldo, la dirección e inspección de las obras, y otra partida, que no excederá del medio por ciento, destinada a remunerar análogamente los estudios.

Se incluirán además las cantidades presupuestas para el abono de los gastos de locomoción.

Art. 2.º Esas partidas las fijará el Ministro de Obras públicas y se harán efectivas, las primeras proporcionalmente a la inversión del presupuesto de las obras, las segundas cuando se aprueben técnicamente los proyectos, y los gastos de locomoción cuando se visiten las obras.

Art. 3.º En los presupuestos de contrata se fijará, con arreglo a los artículos anteriores, las partidas para inspección facultativa, antes de anunciarse la subasta, y se deducirán a los contratistas proporcionalmente en las certificacio-

nes de obra, en la misma forma en vigor ahora para los gastos de replanteos definitivos y liquidaciones a que se refiere el artículo 28 del presupuesto general del Ministerio de Obras públicas.

Art. 4.º Las remuneraciones y abonos que se establecen en los artículos anteriores son aplicables al personal facultativo de Obras públicas de las divisiones Hidráulicas, Juntas de Pantanos, Mancomunidades Hidrográficas, Mancomunidad de los Canales del Taivilla, Canales del Lozoya y de los Servicios centrales y eventuales que el Ministerio determine.

También serán aplicables al personal facultativo de cualquier especialidad, perteneciente a los Cuerpos del Estado, que colabore en los estudios y trabajos de los Mancomunidades Hidrográficas o en cualquier otro organismo de la Dirección general de Obras hidráulicas.

Art. 5.º Para el Servicio Central de Sondeos se incluirán en los presupuestos de estudios para obras que se hayan de costear en todo o en parte por el Estado, una partida que fijará el Ministro y que no podrá exceder del 15 por 100 del coste de los sondeos, destinada a remunerar como complemento de sueldo al personal facultativo de Obras públicas, más las cantidades presupuestas para el abono de los gastos de locomoción justificados.

Art. 6.º El Ministro de Obras públicas dispondrá la distribución de las remuneraciones dentro de cada servicio y podrá fijar compensaciones entre ellos.

Al fijar las remuneraciones o complementos de sueldo del personal facultativo de los Servicios Centrales podrá el Ministro, si lo estima necesario, disponer del capítulo 13 del presupuesto de su Ministerio, en cuanto ese personal intervenga en los estudios generales a que se refiere.

Artículo transitorio. Las partidas mencionadas en el art. 1.º se incluirán también en los proyectos redactados desde 1.º de Abril último hasta la fecha de este decreto, cualquiera que sea el sistema de ejecución, siempre que no se haya anunciado ya la subasta de las obras.

En los proyectos de obras por administración, redactados antes de la fecha de este decreto, se incluirán las partidas correspondientes a la remuneración del personal facultativo sobre el importe de las aún no ejecutadas en 1.º de Abril último.

En las contratas, no subastadas con arreglo a las disposiciones de este decreto, sujetas a descuento para gastos de inspección, seguirá descontándose y se abonarán al personal facultativo en la forma que determine el Ministro.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil nove-

cientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, INDALECIO PRIETO TUERO.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION
COMISION GESTORA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto nacional de fabricación de cerveza de la Agrupación administrativa de los de Industrias de la Alimentación de Madrid se han adoptado, en sesión de 15 del corriente, las bases de trabajo para la industria de fabricación de cerveza.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por el carácter de este organismo su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, ha dispuesto sean publicadas las referidas bases, tanto en la *Gaceta de Madrid* como en los *Boletines oficiales* de todas las provincias españolas, para que por los interesados puedan interponerse los recursos oportunos con arreglo a lo dispuesto en la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Al propio tiempo se advierte que por este Ministerio se resolverá con arreglo a lo que pueda alegarse en los recursos presentados y en la información abierta entre los organismos paritarios de toda España que pudieran resultar afectados por estas bases, sobre la competencia que en ellas se atribuye al citado Jurado mixto nacional, sobre todos los oficios que como auxiliares de la industria principal integran la de fabricación de cerveza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Trabajo.

Bases a que han de ajustarse los contratos de trabajo entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de la Alimentación, Sección nacional de Cervezas.

TITULO PRIMERO

De las modalidades del contrato de trabajo

1.^a Según orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, este Jurado mixto $\frac{\text{no}}{\text{si}}$ tiene jurisdicción sobre los obreros que, aun trabajando en fábricas de cervezas, pertenezcan única y exclusivamente a los distintos oficios comprendidos bajo las denominaciones de metalúrgicos y de transportes, y $\frac{\text{si}}{\text{también}}$ la tiene sobre todos los demás oficios que se ejercen dentro de las fábricas de cervezas. Quedan también $\frac{\text{in}}{\text{ex}}$ cluidos

en este Jurado los empleados de oficina. (1)

2.^a Podrán contratarse obreros fijos o de plantilla y temporeros o eventuales.

La edad de los obreros que se contraten como eventuales y la de los de plantilla que no tengan un oficio especial no podrán exceder de treinta y cinco años.

3.^a Dadas las características de esta industria y la variabilidad de la producción, cada obrero no podrá contratarse para una única clase de trabajo. Se entiende, pues, que el trabajador será destinado en momento oportuno a uno o varios puestos determinados, pero que cuando las necesidades de la fábrica lo requieran, aquél se obliga a efectuar cualquier otra clase de trabajo por el mismo jornal. Se exceptúa al obrero que ocupe un puesto de salario superior durante más de una semana sin interrupción, en cuyo caso cobrará el jornal correspondiente a su nuevo trabajo todo el tiempo que permanezca en este puesto después de dicha primera semana. Cuando el mismo obrero ocupe el mismo puesto durante más de una semana varias veces en un mismo año, las siguientes a la primera cobrará el nuevo jornal desde el primer día que desempeñe este puesto.

4.^a Quedan las fábricas en libertad para contratar el trabajo de menores y mujeres con sujeción a las disposiciones legales.

5.^a El patrono elegirá libremente los obreros que necesite, conformándose a las disposiciones legales. En la contratación de obreros eventuales serán preferidos aquellos que anteriormente hayan prestado servicio en la fábrica a satisfacción del patrono.

Se entiende por obrero eventual aquel cuyo contrato se considera pactado por una semana y es prorrogable por el mismo espacio de tiempo, sucesivamente, hasta el máximo de un año. Durante la primer semana el obrero podrá ser despedido en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, y pasado este plazo deberá ser avisado del despido con una semana de anticipación, durante la cual dispondrá de dos horas diarias dentro de su jornada para buscar nuevo empleo; si no media este aviso previo cobrará como indemnización de despido el importe de su salario semanal ordinario.

Al cumplir un año de trabajo continuo en la fábrica sin aviso previo de despido, el obrero eventual pasará automáticamente a ser obrero fijo.

(1) La redacción definitiva de esta base fijando la competencia que ha de tener este Jurado en cuanto a los oficios auxiliares de la fabricación de cerveza queda supeditada a la resolución de este Ministerio.

Cuando, llegado el caso de despido de obreros eventuales, una orden de la autoridad o alguna disposición legal hiciese que, atendiendo cualquier conveniencia social, hubieran aquéllos de continuar prestando servicio en la fábrica, no serán considerados como obreros de plantilla y seguirán conservando su calidad de eventuales.

6.^a Siendo de la exclusiva competencia del patrono la distribución del personal de su empresa, las vacantes que ocurran entre los obreros fijos por cambio de puesto, cesación o suspensión de contrato, serán cubiertas por trabajadores elegidos por el mismo patrono entre los de plantilla o eventuales más capacitados para desempeñarlas, según su recto criterio, y en caso de igual capacidad se preferirá al más antiguo.

Durante la primer semana de permanencia del obrero en nueva ocupación podrá ser devuelto a su antiguo puesto en cualquier momento, sin derecho a indemnización cuando el patrono lo juzgue insuficientemente capacitado o también por propia conveniencia, y en este último caso perderá toda su antigüedad para los efectos de cubrir vacantes. Hasta pasada esta primera semana no cobrará el nuevo jornal.

7.^a Salvo lo dispuesto en el tercer párrafo de la base 42, un obrero no podrá pasar a otro trabajo en que haya de cobrar jornal inferior sino cuando cese en su cargo que estuviese desempeñando interinamente y en el que tuviese asignado un jornal superior al suyo de procedencia; éste será el que vuelva a percibir en cuanto abandone su puesto interino y se reintegre al antiguo.

8.^a Podrá darse fin al contrato de trabajo en los casos previstos en las leyes, en los especificados en otros lugares de estas bases y por cesación de industria o disminución de la producción, si en estos dos casos ha mediado aviso al obrero con quince días de antelación a la cesación del servicio.

TITULO II

De las jornadas y descansos

9.^a En las fábricas de cerveza queda prohibido el trabajo a destajo o por tarea.

10. La duración máxima de la jornada ordinaria será de ocho horas, salvo lo preceptuado sobre la materia en el artículo 2.^o del decreto de 1.^o de Julio de 1931.

11. El patrono, dentro de su libertad para fijar todos los horarios, dividirá la jornada, siempre que sea posible, en dos partes iguales, o desiguales, separadas por un intervalo de descanso para la comida no menor de una hora ni mayor de dos y comprendido precisamente entre las once y las quince horas. La duración exacta de es-

te descanso la fijará en cada fábrica el patrono de acuerdo con sus obreros.

En los casos en que este no pueda hacerse, se establecerán turnos de ocho horas consecutivas y los obreros dispondrán de veinte minutos retribuidos para alimentarse, pero sin dejar de atender al servicio o vigilancia que les esten encomendados.

Los turnos establecidos en una misma sección estarán igualmente retribuidos, ya sean diurnos o nocturnos.

Siempre que sea posible, los obreros alternarán en los distintos turnos por semanas completas.

12. En casos de urgente necesidad, motivados por interrupciones no previstas en los servicios o por exigencias del mercado, podrá trabajarse en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año.

A falta de personal apto indispensable, o en caso de alguna especial necesidad, no controvertida que afecte a la fábrica, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes, hasta un total de doscientas cuarenta al año.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 30 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, salvo en las fábricas donde actualmente se pague superior, en las que será respetado el que esté en vigor. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten entre las veintidós horas y las cinco, o en domingo, o excedan de las diez primeras diarias el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de diez y seis años y el nocturno de los menores de diez y ocho.

13. Trabajarán en domingo todos los obreros que sean necesarios y descansarán un día entre semana, fijado por el patrono con arreglo a las necesidades de la fábrica. Este día de descanso no será retribuido, pero la jornada efectuada en domingo se pagará con un recargo del 100 por 100.

Los obreros pertenecientes a secciones donde se trabaje en domingo alternarán de tal modo que resulte sensiblemente igual, en cada temporada, el número de veces que todos han descansado en domingo y día laborable.

14. Serán día de descanso retribuido, con el jornal ordinario, el 14 de Abril y el 1.º de Mayo y demás fiestas que quiera celebrar el patrono, siempre que no haya acuerdo sobre estas ultimas entre él y los obreros; caso de haberlo, se procederá con arreglo a la ley. Los obreros de aquellas secciones donde no pueda interrumpirse el trabajo no descansarán estos días, pero cobrarán su jornada con un recargo de 100 por 100.

Cuando alguna de estas fiestas coincida con un domingo, los obreros que descansen este día cobrarán su jornal, y los que trabajen en él lo percibirán con un recargo único del 100 por 100 y además descansarán dos días en vez de uno en la semana siguiente, no siendo descontado el segundo de su salario semanal acostumbrado.

15. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste ha de comenzar la vacación dentro de la época de menor trabajo.

Cuando el permiso comience a utilizarse en cualquier día de la semana, excepto el lunes, serán siete los días seguidos que el obrero estará sin acudir al trabajo y cobrará el salario correspondiente a seis días si de ordinario no trabajara en domingo, y el correspondiente a siete días si éste es su salario semanal acostumbrado. Cuando empiece a disfrutarse el permiso en lunes serán ocho los días sucesivos que el obrero permanecerá sin acudir a la fábrica cuando de ordinario no trabaje los domingos, y siete si trabaja en estos días. Como anteriormente, cobrará el obrero seis jornales en el primer caso y siete en el segundo.

El trabajador tiene derecho a gozar de un solo permiso dentro del tiempo comprendido entre el día 11 de Diciembre de 1931, fecha en que comienza a regir la ley del 21 de Noviembre de 1931 sobre contrato de trabajo, y el 11 de Diciembre de 1932, siempre que en la primera fecha lleve trabajando sin interrupción en la fábrica un año por lo menos, y en otro caso, el plazo comenzará a contarse desde el día en que cumpla el año de trabajo continuado en la fábrica.

TITULO III

De las obligaciones de los patronos

16. Los patronos se obligan a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

17. El patrono queda obligado a cuanto se dispone en el art. 87 de la ley del 21 de Noviembre de 1931.

18. Será obligación de los patronos el reconocimiento médico del obrero a su ingreso en la fábrica. Una copia del dictamen facultativo será facilitada al obrero que lo desee. El patrono podrá también exigir reconocimiento médico del obrero siempre que lo considere oportuno.

19. Los patronos otorgarán a todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto la asistencia que en caso de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo prescriben las leyes vigentes y cuidarán de que los servicios a que en estos casos tienen derecho les sean prestados con el mayor celo. En ambos casos, el obrero cobrará su jornal íntegro durante el tiempo que dure el accidente.

En los casos de inutilidad parcial permanente, el patrono proporcionará al obrero, en su fábrica un trabajo que, así como su remuneración, será fijado en cada caso por el Jurado mixto. Cuando la inutilidad permanente sea total, el inutilizado cobrará una pensión vitalicia cuya cuantía fijará este Jurado en cada caso, partiendo de un mínimo de pesetas 3 diarias, y no pudiendo exceder de pesetas 5'50, y atendiendo a las condiciones económicas y familiares y al estado de salud en que quede el obrero.

En los casos de enfermedades naturales percibirá el trabajador su salario hasta el plazo máximo de un mes, en las fábricas donde actualmente no lo cobre durante un plazo mayor, y en las que esto ocurra, se seguirá la costumbre establecida. De este beneficio quedan excluidos los obreros eventuales y aquellos cuya enfermedad tenga un origen anterior a su ingreso en la fábrica. El obrero que alegue enfermedad y obre de mala fe, fingiéndola, agravándola o prolongándola, será inmediatamente despedido.

En los casos de incapacidad por estado anormal de salud física o mental y a falta de prescripciones legales, el Jurado mixto decidirá el auxilio que proceda conceder.

A la percepción del socorro precederá siempre la baja extendida por el facultativo correspondiente, y en cualquier momento podrán efectuarse cuantas inspecciones se consideren oportunas.

Los patronos quedan en libertad para servir se de Compañías aseguradoras en la consecución de todos los beneficios que esta base determina.

Los obreros inscritos en Montepios o Asociaciones análogas, mediante los cuales obtengan beneficios que en conjunto sean superiores en la parte debida a la aportación patronal, a los que esta base determina, no percibirán aquellos

que queden cubiertos en dicha Sociedad de los aquí fijados.

20 Se instalarán botiquines en todas las fábricas, y en aquellas de más de 50 obreros un Practicante colegiado designado por el patrono pasará visita en la misma fábrica siempre que haya algún obrero que lo necesite como consecuencia de accidente sufrido en el trabajo de la misma.

21. Los patronos, por mediación de la Asociación de Fabricantes de Cerveza, gestionarán el que el Instituto Nacional de Previsión mejore la jubilación de los obreros de esta industria.

22. Serán cumplidas cuidadosamente todas las disposiciones legales referentes a seguridad e higiene en el trabajo, en especial todo lo referente a evacuatorios, lavabos y lugares para guardar la ropa.

23. Los patronos se obligan a reservar su plaza, sueldo y antigüedad al obrero contratado con carácter permanente:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo derivado de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador, mientras no exceda del plazo que las leyes determinan.

2.º Durante las ausencias motivadas por suspensiones de empleo, servicio militar, desplazamientos de Vocales obreros, acordados por el Jurado mixto o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente. La misma norma se seguirá con los representantes de las Asociaciones obreras en sus ausencias oficiales. Durante la temporada de mayor consumo los representantes que desempeñen puestos que no puedan cubrirse satisfactoriamente por otros obreros de la misma fábrica se comprometen a no ausentarse.

Cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en su cargo público, se entenderá terminado el contrato de trabajo, salvo en el caso de enfermedad previsto en esta misma base.

En caso de probarse mala fe al alegar el obrero cualquiera de estas causas de ausencia, perderá todo derecho al reingreso.

El trabajador debe participar al patrono, en cuanto le sea posible, la probable duración de su ausencia. Cuando ésta se presuma mayor de una semana, el patrono podrá contratar un sustituto, que cesará en su trabajo sin derecho a indemnización alguna, en cuanto el antiguo se presente al mismo.

24. Fuera de los casos de enfermedad, el patrono está obligado a abonar el salario correspondiente al tiempo que el obrero falte al trabajo y siempre que haya sido avisado de la falta con la posible anticipación por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre, abuelo, hijo o madre, cónyuge o hermano, enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa. *(Se continuará.)*

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Circular

En armonía con lo que previene el artículo 220 del reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para la aplicación de la ley del Timbre del Estado, esta Delegación de Hacienda de mi cargo, de acuerdo con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, ha dispuesto que por el Inspector técnico del Timbre D. Manuel Serrano y Gil, se practique visita de inspección a los pueblos que componen el partido judicial de Soria.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades, oficinas y particulares de dicho partido, para que en el desempeño de su cometido no se le pongan obstáculos, y se le dé toda clase de facilidades al referido funcionario.

Soria 6 de Junio de 1932. El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 665

REQUISITORIAS

Gregorio de la Hoz Pastora, hijo de Gregorio y de Prudencia, natural de Judes de Medinaceli, Ayuntamiento del mismo, provincia de Soria, de estado soltero, profesión sombrerero, de 26 años de edad, estatura 1'624 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de Cuerpo del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, D. Carlos Samper Roure, residen-

te en la calle del Conde Duque, número 9; bajo aperebimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid 6 de Junio de 1932.—El Teniente Juez instructor, Carlos Samper. 672

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Vacante

CALATAÑAZOR.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Calatañazor, compuesto de este pueblo como matriz y de los de Muriel de la Fuente, Nódalo y Revilla de Calatañazor, con el haber anual de 2.200 pesetas; con un censo de población de 1.361 habitantes y treinta familias inscritas en las listas de beneficencia. Es de 3.ª categoría y se ha de proveer por concurso de méritos.

Las instancias solicitando dicha vacante se dirigirán al Sr. Alcalde del pueblo matriz, durante el plazo de treinta días.

Ayuntamientos

FUENTESTRÚN

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido, compuesto de éste como matriz, Trévago y Valdelagua del Cerro, con la dotación anual de 412'50 pesetas cada una.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de 30 días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentestrún 31 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Simón Córdova. 667

FRECHILLA DE ALMAZAN

Hallándose sin proveer la plaza de Practicante y la de Matrona o Partera de este partido, que lo componen los Ayuntamientos de Viana de Duero, Cobertelada y el de éste, con sus agregados, se anuncian a concurso para su provisión con el haber anual de 413 pesetas cada una.

Las solicitudes de los señores titulares que deseen aspirar a las mismas, las presentarán debidamente documentadas ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al en que aparezca en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia este anuncio, pasados los cuales se proveerán.

Frechilla de Almazán 3 de Junio de 1932.—El Alcalde, Juan García. 668

JUDES

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico, con el haber anual de 494 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en forma reglamentaria durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerán.

Judes 28 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Julián de la Hoz. 669

SERON DE NAGIMA

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este municipio y demás pueblos que forman el partido médico, con el sueldo anual correspondiente de 450 pesetas cada una de aquéllas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en la forma reglamentaria durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Serón de Nágima 5 de Junio de 1932. El Alcalde, Felipe Martínez. 671

Juzgados de primera instancia

SORIA

Por el presente edicto, se hace saber a Conrado Merino y Jacinto Gil, que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, ha acordado desestimar la reclamación por ellos formulada, contra el nombramiento de Juez municipal de Carbonera.

Soria 7 de Junio de 1932.—El Secretario, José G. de la Torre. 674

BURGO DE OSMA

D. Santiago del Val Llorente, Juez de Instrucción ejerciente de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita y emplaza a Manuel Francisco Bartolo, mecánico, natural de Oporto (Portugal), cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación del presente edicto,

comparezca ante este Juzgado al objeto de ratificarse en la denuncia que tiene presentada.

Burgo de Osma 7 de Junio de 1932 — Santiago del Val.—D. S. O. Juan Romero. 673

TETUAN

D. José Soler Pérez, Juez de 1.^a instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, se hace saber a todos los agentes de la Policía judicial, que por haber sido capturado el procesado Pedro Martínez García, cuya prisión se tenía interesada por este Juzgado con fecha 19 de Mayo pasado, por razón del sumario núm. 506 de 1931, sobre daños, se han dejado sin efecto cuantas órdenes se dieron para su captura.

Dado en Tetuán a 3 de Junio de 1932.—José Soler.—El Secretario, Jaime Fernández. 675

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE MIÑO DE SAN ESTEBAN

D. Eugenio Olmos Puente, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia firme dictada por este Juzgado en juicio verbal seguido por D. Demetrio García Cerezo, vecino de este pueblo, contra D. Ciriaco Barrio Palomar, vecino de Fuentecambrón, en esta provincia, y en la actualidad en ignorado paradero; se sacan a subasta para el pago de 276'92 pesetas, más las costas y gastos, los bienes embargados que a continuación se detallan.

Término de Fuentecambrón

Una tierra en la Acedueva, de cabida tres celemines; linda Norte y Este, Aniceto Rincón; Oeste, Nieves Sotillos, y Sur, varias fincas; valorada en 20 pesetas.

Otra id. en la Solana de la Acedueva, de dos celemines; linda Este, Victoriano Rincón; Sur, camino; Oeste, Juliana Crespo, y Norte, suertes montosas; en 20 pesetas.

Otra id. en la Ermita, de tres celemines; linda Este y Norte, suertes montosas; Sur, cabeceiras, y Oeste, Simón Martínez; en 10 pesetas.

Otra id. en los Guijos de la Casilla, de cuatro celemines; linda Este, cañada; Sur, Salustiano Martín; Oeste, varias suertes, y Norte, Ignacio Sotillos; en 40 pesetas.

Otra id. roturo en Tejadillo, de 18 celemines; linda Este, Simón Martínez y Salustiano Martín; Sur, Evaristo García; Oeste, carretera, y Norte, Simón Martínez; en 75 pesetas.

Otra id. en la Hoya del Cerrillo el Cubo, de 12 celemines; linda Este, término de Santay; Sur, herederos de Cirilo Viceite; Norte, senda, y Oeste, tierras labradas; en 70 pesetas.

Otra id. en la Majada de Camiano, de tres celemines; linda Este, Juliana Crespo; Sur, herederos de Francisco Onrubia; Oeste, cirate, y Norte, herederos de Román Peñalba; en 20 pesetas.

Otra id. en la Llana de Valdehermoso, de 24 celemines; linda Este, el llano de Valdevotizo; Sur y Este, Simón Martínez, y Norte, Ignacio Sotillos; en 125 pesetas.

Otra id. roturo junto al camino del Llano Valdevotizo, de 14 celemines; linda Este, Sur y Norte, liego, y Oeste, camino; en 50 pesetas.

Otra id. en id., dando vista a Valdevotizo, de 14 celemines; linda Este, el llano manzanares; Sur, Nicanora Rincón; Oeste, cirate, y Norte, liego; en 50 pesetas.

Mitad de una casa en la calle Real, número 134; linda toda ella derecha e izquierda. Francisco Sotillos; espalda, herederos de Juan Rincón, y frente, su entrada; en 500 pesetas.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente anuncio de subasta de mentados bienes, la que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial el día 27 del actual mes a las dos de la tarde; advirtiendo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, ascendiente a la cantidad de 980 pesetas, y que para tomar parte en la subasta será preciso depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho valor.

Se hace constar que los bienes detallados se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad; advirtiendo al rematante que será de su cuenta el proveerse de los mismos.

Dado en Miño de San Esteban a 6 de Junio de 1932.—El Juez municipal, Eugenio Olmos.—De su orden.—El Secretario, S. Ransanz.

ACOTAMIENTO. - Alejandro Garcés Pérez, vecino de Gómara, acota para toda clase de aprovechamientos y paso, privando por tanto la entrada con cualquier clase de ganado, una hectárea de terreno de su propiedad, sita en este término y paraje denominado Viñas, por haberla plantado recientemente de pinos, y cuyo terreno se divide por hallarse convenientemente amojonado.

Los infractores serán denunciados a las autoridades competentes.

Gómara 8 de Junio de 1932.—Alejandro Garcés